



LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986. Actualizada con las reformas publicadas en el propio Diario el 24 de junio de 2002; 9 de abril de 2012 y 10 de enero de 2014.





LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA

INDICE

Título Primero

De la sociedad, denominación, objeto y domicilio

Título Segundo

Operación general de la sociedad

Capítulo I

Objetivos y operaciones

Capítulo II

Fondos de ahorro y de trabajo

Capítulo III

Préstamos con garantía hipotecaria

Capítulo IV

Préstamos a corto plazo

Título Tercero

Capital social

Título Cuarto

Administración y vigilancia

Título Quinto

Disposiciones Generales

Artículos Transitorios

Exposición de Motivos

Referencias





LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA

TÍTULO PRIMERO

De la Sociedad, Denominación, Objeto y Domicilio

Artículo 1. La presente Ley rige al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.

Artículo 3. El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto otorgar apoyos financieros a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos.

La operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 4. El domicilio del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, pero podrá, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecer o clausurar en el país sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero.

Artículo 5. La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO

Operación General de la Sociedad

CAPÍTULO I

Objetivos y Operaciones

Artículo 6. La Sociedad, con el fin de procurar el desarrollo y competitividad del sector encomendado en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

- I. Apoyar financieramente a los miembros de las Fuerzas Armadas, para el ejercicio de sus profesiones o actividades productivas, no incompatibles con la función militar;
- II. Actuar como agente financiero de las empresas y sociedades con las que opere;
- III. Administrar los fondos de ahorro y de trabajo de los militares;
- IV. Promover asesoría técnica a favor de las entidades señaladas en las fracciones II y III de este Artículo, con el objeto de propiciar el incremento de la producción; y
- V. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, ajustará sus programas a las políticas financieras





que establezca el Gobierno Federal y se coordinará en sus actividades con las entidades que tengan a su cargo la elaboración y ejecución de dicha política.

Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los Artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

- I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Otorgar créditos a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos que se encuentren en servicio activo o en situación de retiro, siempre y cuando estén percibiendo haberes con cargo al Erario Federal.
⁽⁵⁾ Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;
- III. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, y serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;
- IV. Financiar la adquisición, construcción, ampliación y reparación de casas habitación para los miembros de las fuerzas armadas;
- ⁽⁵⁾ V. Efectuar preferentemente con los militares y personas morales de los cuales aquéllos formen parte, las demás operaciones activas y pasivas de la Ley de Instituciones de Crédito autorizadas para las instituciones de banca de desarrollo;
- ⁽⁶⁾ V Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VI. Efectuar el servicio de pago por concepto de haber de retiro y pensión; y
- VII. Las demás análogas y conexas al objeto de la Institución que le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inclusive la de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

⁽¹⁾ **Artículo 8.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

⁽¹⁾ Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Sociedad.

Artículo 9. El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones concertadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo:

- I. Con personas físicas o morales nacionales y de los depósitos obligatorios a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley; y
- II. Con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 10. Como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los contratos de fideicomiso que se celebren para garantizar los derechos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito,





institución de banca de desarrollo, éste podrá actuar en el mismo negocio como fiduciario y fideicomisario.

CAPÍTULO II

Fondos de Ahorro y de Trabajo

Artículo 11. Para constituir el fondo de ahorro, los generales, jefes y oficiales o sus equivalentes en la Armada, en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin, el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto. Estos fondos generarán un interés a favor de los titulares acumulable anualmente que será fijado y, en su caso ajustado a propuesta del Consejo Directivo y con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. Los titulares tendrán derecho a disponer totalmente de sus fondos de ahorro, en el momento que se obtenga licencia ilimitada o que queden separados del activo.

Quienes continúen en el activo, tendrán derecho a disponer del importe de sus descuentos cada seis años, contados a partir de la fecha de su primera aportación al fondo.

Artículo 13. Podrán disponer del fondo de ahorro, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios, en caso de fallecimiento, y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la prelación que enseguida se señala:

- I. El cónyuge, o en su defecto, la persona con quien haya hecho vida marital durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte en concurrencia con los hijos del occiso a partes iguales;
- II. La madre;
- III. El padre; y
- IV. Quienes justifiquen su parentesco con el titular del fondo; los más próximos excluirán a los más remotos, en caso de controversia resolverá la autoridad judicial.

Artículo 14. El fondo de trabajo estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa o sus equivalentes en la Armada, a partir de la fecha en que se cause alta o sea reenganchado, hasta que obtenga licencia ilimitada, quede separado del activo o ascienda a oficial, más un interés a favor de sus titulares, acumulable anualmente, que será fijado y en su caso ajustado en los términos del Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. La aportación que el Gobierno Federal realice en los términos del Artículo anterior, será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa o sus equivalentes en la Armada.

Artículo 16. Podrán disponer del fondo de trabajo los elementos de tropa o sus equivalentes en la Armada, que queden separados del activo, obtengan jerarquía de oficiales o se les conceda licencia ilimitada; y

Las personas que los elementos de tropa o sus equivalentes en la Armada hayan designado como beneficiarios en caso de fallecimiento y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la prelación señalada en el Artículo 13 de esta Ley

Artículo 17. Las aportaciones del Gobierno Federal destinadas a los fondos de ahorro y de trabajo, se ministrarán a la Sociedad en los términos que fijen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Programación y Presupuesto, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 18. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, proporcionarán a la Sociedad los datos para la formación del registro necesario para la administración de los fondos y deberán comunicarle oportunamente las altas y bajas del personal, de generales, jefes, oficiales y tropa, o sus equivalentes en la Armada.





Artículo 19. Los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables e intransmisibles. Sólo podrán afectarse por adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta Ley, o por disposición judicial en el caso de alimentos. El derecho a reclamarlos no prescribirá.

Artículo 20. El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, sujetándose a las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 21. Cuando el personal de generales, jefes, oficiales y tropa o sus equivalentes en la Armada, se encuentren sustraídos a la acción de la justicia Militar y el Banco sea notificado de ello por la autoridad militar competente, no podrán disponer de sus respectivos fondos de ahorro y de trabajo en tanto no exista resolución definitiva en los términos de la legislación del mismo fuero.

Artículo 22. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos correspondientes para reintegrar la cantidad prestada, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse sobre cualquier otro adeudo con la Sociedad, no excederán del 50% del haber de retiro o pensión en su caso.

⁽⁵⁾ **Artículo 23.** El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo.

CAPÍTULO III

Préstamos con Garantía Hipotecaria

Artículo 24. Los militares que se encuentren percibiendo haber o haber de retiro con cargo al Erario Federal, podrán obtener del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos, en la medida de los recursos disponibles para este fin. Dichos créditos deberán destinarse para:

- I. Adquirir casas para habitación familiar del militar;
- II. Adquirir terrenos en los que deberá construirse la casa para habitación familiar del militar;
- III. Construir casas para la habitación del militar;
- IV. Efectuar mejoras o reparaciones en las casas para habitación familiar del militar; y
- V. Redimir los gravámenes que soporten dichos inmuebles provenientes de las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 25. Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 26. Las casas adquiridas o construidas por los militares para su habitación familiar, con fondos suministrados por el Banco quedarán exentas, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales y los del Distrito Federal, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar dichas adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueran enajenados o destinados a otro fin.





CAPÍTULO IV Préstamos a Corto Plazo

Artículo 27. La Sociedad podrá otorgar préstamos de corto y mediano plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

- I. A los militares con haber o haber de retiro; y
- II. A los pensionistas.

⁽⁷⁾ **Artículo 28.** Derogado.

Artículo 29. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, informarán al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se generen, las siguientes situaciones:

- I. Las altas y bajas del personal de las Fuerzas Armadas;
- II. Las licencias que se concedan sin goce de haberes;
- III. Los nombres y las jerarquías de los militares que hayan cumplido la edad límite; y
- IV. Los nombres de los familiares que los militares señalen para disfrutar de los beneficios que la presente Ley les concede, incluso cuando el militar cause baja o cambie de beneficiarios.

⁽⁷⁾ **Artículo 30.** Derogado.

⁽⁵⁾ **Artículo 31.** Los préstamos de corto y mediano plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.

⁽⁷⁾ **Artículo 32.** Derogado.

⁽⁵⁾ **Artículo 33.**.- Los adeudos por concepto de préstamos que no fueran cubiertos por los militares podrán ser descontados, después de seis meses de su vencimiento o en un plazo menor con autorización del acreditado, a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfruten. Las políticas para los descuentos a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.

TÍTULO TERCERO Capital Social

Artículo 34. El capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie A y en un 34% de la serie B. El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.

La serie A sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.

La serie B podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por las entidades de la Administración Pública Paraestatal, por las sociedades mercantiles formadas por los miembros de las Fuerzas Armadas, por los miembros de éstas que tengan el grado de generales, jefes o sus equivalentes en la Armada y por personas físicas o morales mexicanas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de la





citada serie B en una proporción mayor de la establecida en el Artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 35. El capital neto a que se refiere el Artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, será el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 36. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto por este Artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Artículo 37. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie B.

TÍTULO CUARTO Administración y Vigilancia

Artículo 38. La administración del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

⁽¹⁾ **Artículo 39.** El Consejo Directivo estará integrado por once consejeros designados de la siguiente forma:

I. Cinco consejeros que representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial y que serán cada uno de las siguientes dependencias: de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

⁽³⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

⁽²⁾ El Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el Consejo Directivo.

⁽²⁾ Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inmediato inferior siguiente.

⁽⁵⁾ En ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Cuatro Consejeros que representarán a la serie "B" designados de la siguiente manera, uno por cada una de las Secretarías: de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público y uno del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

⁽³⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

⁽³⁾ Cuarto párrafo.- Derogado.

⁽³⁾ Quinto párrafo.- Derogado.

⁽²⁾ III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los





nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

(2) El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.

(2) En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

(5) **Artículo 40.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

(2) Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 41. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será sustituido por el consejero que la Secretaría de la Defensa Nacional haya designado en primer lugar. En ausencia de ambos, los consejeros designarán al que habrá de sustituirlo.

Artículo 42. No podrán ser consejeros:

- (1) I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo;
- III. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad; y
- IV. Los funcionarios o empleados de la Institución.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores a que se refiere este precepto, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del nuevo consejero propietario.

(2) V. Adicionalmente, no deberán ser designados consejeros independientes, las personas que tengan:

- (2) a) Nexo patrimonial y/o vínculo laboral con la Sociedad;
- (2) b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;
- (2) c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y
- (2) d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

(2) Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las





deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Artículo 43. El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el Artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte, respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del Artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, deberán considerar la propuesta del Director General.

Artículo 44. También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General;
- II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- ⁽¹⁾ III. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la Ley de la materia;
- ⁽⁵⁾ IV. Aprobar el presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, en los términos de las disposiciones aplicables;
- ⁽⁵⁾ V. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad;
- ⁽⁶⁾ VI. Aprobar la política para la determinación de los intereses que se paguen a los fondos de ahorro y de trabajo, para ser sometida a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- ⁽⁶⁾ VII. Establecer los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos con cargo a los fondos de ahorro y de trabajo, y
- ⁽⁶⁾ VIII. Aprobar las políticas para los descuentos previstos en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 45. El Director General será designado por el Ejecutivo Federal, debiendo recaer ese nombramiento en un General o Jefe del Ejército, de la Fuerza Aérea o su equivalente de la Armada.

Artículo 46. El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

- ⁽¹⁾ I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de





sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

- (6) I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;
- II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- III. Llevar la firma social;
- IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;
- (6) IV Bis. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;
- V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y
- VI. Las que le delegue el Consejo Directivo.

(2) **Artículo 46 bis.** Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

- (2) I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- (2) II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- (2) III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo, y l
- (2) IV. Someter a sabiendas a la consideración del Consejo Directivo, información falsa.

(2) Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(5) **Artículo 47.** La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 48. Los consejeros, el Director General, los directores, los subdirectores, los gerentes y los delegados fiduciarios de la Sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

(3) **Artículo 49.** (Derogado)

TÍTULO QUINTO Disposiciones Generales

Artículo 50. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará a efectos administrativos la presente Ley y podrá expedir las disposiciones complementarias que se requieran en la aplicación de la misma.





Artículo 51. Las operaciones y servicios de la Sociedad se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México, y por las demás disposiciones aplicables.

⁽¹⁾ **Artículo 52.** La Sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁽¹⁾ Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución, en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto que esta Ley le encomienda. Las cantidades que se hayan llevado a dichas reservas y fondos, no se considerarán remanentes de operación.

Fijado el monto del remanente y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Institución, el saldo se aplicará en los términos previstos por el Reglamento Orgánico.

⁽⁴⁾ **Artículo 54.** El Gobierno Federal aportará al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, las cantidades necesarias para cubrir las obligaciones que impone esta Ley a la Sociedad, respecto al fondo de ahorro y fondo de trabajo, a cuyo efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, se incluyan las partidas respectivas.

Artículo 55. Deberán hacerse en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, los depósitos en efectivo que están obligados a constituir los alumnos que causan alta en las escuelas militares, a fin de garantizar su aprovechamiento.

Artículo 56. Los servidores públicos de la Sociedad, independientemente de lo señalado en esta Ley, serán preferentemente militares.

⁽⁵⁾ **Artículo 57.** La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

⁽⁵⁾ Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

⁽⁵⁾ Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

⁽⁵⁾ Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

⁽⁵⁾ El Director General de la Sociedad, y

⁽⁵⁾ Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

⁽⁵⁾ El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

⁽⁵⁾ Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.





(5) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

(5) Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

(5) Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

(5) En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

(6) **Artículo 58.-** La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(6) La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

(6) La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

(6) Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986)

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La presente Ley aboga la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de fecha 27 de diciembre de 1978.

TERCERO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se aboga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos y autoridades competentes.

CUARTO. El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley. En ese lapso, continuará en vigor el expedido el 29 de julio de 1985.

QUINTO. El domicilio social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será la ciudad de México, Distrito Federal, en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el Artículo anterior.





México, D. F., a 21 de diciembre de 1985. - Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.-Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.- Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip. Secretario.- Guillermo Mercado Romero, Sen. Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- P. A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El comité de planeación de recursos humanos y desarrollo institucional, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos jurídicos en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los





mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Consejos Consultivos Estatales y Nacional a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos deberán integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012)

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

Disposiciones Transitorias

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, **Décimo Sexto**, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El Congreso de la Unión, al emitir las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, preverá un sistema de control y evaluación especial para las instituciones de banca de desarrollo que sea acorde a su naturaleza y funciones, evite la duplicidad de mecanismos de supervisión vigilancia y contribuya a la eficiencia de dichas instituciones.





- II. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refiere el artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado en los términos del presente Decreto.
- III. En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1o de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.
- V. En un plazo de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación de los subsidios, apoyos, programas, fondos, fideicomisos otorgados y administrados por las entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad diagnosticar la factibilidad de que sean canalizados a través de un nuevo sistema único de financiamiento y fomento agropecuario y rural.
- VI. Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

TRANSITORIO DEL DECRETO

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUAGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.





EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 13 de enero de 1986)

La apertura revolucionaria iniciada en 1910 logró su consolidación con él (sic) licenciamiento del antiguo Ejército Federal en la firma de los Tratados de Teoloyucan, dando así paso a la consolidación del Ejército Constitucionalista, el Ejército del Pueblo. El nuevo Ejército Popular surgió de la Revolución Mexicana, consolidada con la promulgación de la Carta de Querétaro del 5 de febrero de 1917, ha sido pilar fundamental en él (sic) sostenimiento de las libertades públicas y de la independencia política y social de los mexicanos.

Dentro de este contexto, resultaba obligatorio para él (sic) estado mexicano dotar a nuestro glorioso Ejército Nacional, de auténticos instrumentos que proporcionaran a sus miembros los beneficios constitucionales garantizados a todos los mexicanos, en un país decididamente resuelto a penetrar por él (sic) camino de la concordia y él (sic) trabajo hacia la modernidad.

Al efecto, él (sic) gobierno de la República instituyó él (sic) Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., bajo él (sic) amparo de su Ley Orgánica publicada en él (sic) Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1946, que en aquella época dada respuesta a las necesidades del financiamiento de los miembros del Ejército mexicano, ya que su objetivo principal consiste en otorgar créditos a los miembros del Ejército y la Armada Nacionales y apoyar a las sociedades mercantiles integradas por elementos militares. Con acierto, él (sic) Constituyente Permanente se plateó la necesidad de atender los nuevos y justos reclamos a que tiene derecho la clase castrense dentro de una sociedad permeable y dinámica. Así surgió la vigente Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., del 27 de diciembre de 1978, que además de ampliar su cobertura hacia los miembros de la Fuerza Aérea, en consideración a que él (sic) Instituto Armado ha presentado históricamente un factor esencial para la tranquilidad y prosperidad de nuestra patria, asimismo, incorporó dentro de la operativa bancaria, funciones de banca múltiple tendientes a fortalecer su apoyo y servicios de manera particular al Ejército mexicano, en paralelo con la población civil que requiera de sus servicios.

El nuevo esquema financiero mexicano, emanado con la nacionalización de la banca, nos obliga a replantear acciones y estrategias dentro de la banca de desarrollo, ajustándola a las directrices sustantivas que señalan en él Plan Nacional de Desarrollo, Ley de Planeación, Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo y la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. La adecuación de la vigente Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una necesidad inaplazable dentro del esfuerzo global de armonizar nuestras estructuras financieras en concordancia con la realidad nacional.

Con fecha 13 de enero del presente año, fue publicada en él (sic) Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, que sustituyó formalmente a la expedida él (sic) 31 de diciembre de 1982, que lleva su mismo nombre. Esta ley surge ante la necesidad de contar con una legislación adecuada y moderna, lo que propiciará la participación más eficiente del sistema financiero para que así, la banca, pueda definir un orden de prioridades a su operación y naturaleza propias, que a su vez dará rumbo a la contribución bancaria en los planes y programas de desarrollo.

Con fecha del 12 de julio del presente año y con fundamento en los dispuesto por los artículos segundo y noveno transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, él (sic) Ejecutivo Federal a mi cargo, expidió él (sic) decreto mediante él (sic) cuál se transformo él (sic) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Anónima, en Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca y desarrollo.

En cumplimiento a los establecido por la Ley Bancaria referida y su correspondiente decreto de transformación, él (sic) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de institución de banca de desarrollo y en apoyo a las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses al público, procurando la satisfacción de su sector encomendado por esta Ley Orgánica, continuará realizando las actividades y operaciones que por su naturaleza le son propias dentro de los propios de rectoría económica del Estado, economía mixta y planeación democrática consagrada en la Carta Magna.

Asimismo y dentro del marco referido a la iniciativa de la ley, se han integrado en su texto, los objetivos de carácter general que persigue la nueva ley bancaria, como lo son, él (sic) fomento al ahorro nacional,





la canalización eficiente de los recursos financieros, así como la promoción y financiamiento de las actividades que corresponden a su sector. Así también, de manera específica, se regulan aquellas operaciones que le han sido características y que realiza en beneficio de las fuerzas armadas, además de que se conservan, en sus órganos de gobierno, las modalidades y particularidades que le han sido propias y que requiere especialidad sectorial.

Como objetivo general de la política de financiamiento, según se ha expresado en él (sic) Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, es él (sic) de apoyar la estrategia económica y social del Plan de Desarrollo, tomando en cuenta las existencias de recursos, las prioridades del país y la visibilidad de los procesos de los proyectos de inversión. Por lo que él (sic) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, se refiere, le corresponde canalizar eficientemente y equitativamente sus recursos a efecto de alcanzar una distribución igualitaria para él (sic) bienestar de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos. Por ello, el proyecto que se presenta impone a la Sociedad Nacional de Crédito la obligación de sujetar la prestación de sus servicios a las directrices del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Acorde al sistema financiero actual y a fin de satisfacer participativamente la atención de los requerimientos de la economía nacional, en la época de crisis como una planeación hacia él (sic) futuro, se establecerá la coordinación de la institución, como banca de desarrollo, con los fondos de fomento, a fin de promover él (sic) cambio estructural para apoyar él (sic) desenvolvimiento de la infraestructura productiva de las actividades y regiones prioritarias en respuesta al Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo.

El entorno normativo contemplado en esta iniciativa y la consecuente actividad de la institución, definen, respecto a los objetivos y operaciones consignados en los artículos 6o. y 7o., respectivamente, una nueva organización en la que se revalúa su carácter promocional busca fortalecer su operación financiera, de tal suerte que no se limite (sic) su capacidad de promoción y muestre, por un lado su eficiencia, no sólo en resultados financieros, sino también en la atención expedita y oportuna de la demanda de créditos para él (sic) desarrollo del sector militar, fundamentalmente.

La actividad de la institución, se inscribe como se señala en los artículos 2o. y 3o., en él (sic) esquema del Sistema Nacional de Planeación Democrática, en tanto que es imprescindible procurar él (sic) bienestar del sector catastrófico (sic). La programación financiera es pues, imperativa y condición para él (sic) logro de las aspiraciones nacionales.

El artículo 56 apoyado en él (sic) 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que a su vez se relaciona con la facultad que la ley de Planeación otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para estimar y obtener los recursos y orientar la transformación del Banco Nacional del Ejército y Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, en institución de banca de desarrollo, en términos del artículo 1o. del proyecto, incorpora la decisión del Estado Mexicano que al servicio público de banca y crédito, que proporcione la sociedad, se realice con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar sus actividades, y como lo señala en él (sic) artículo 3o., de la iniciativa se orienten a procurar él (sic) bienestar de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana.

Al autorizarse dentro de los objetivos y operaciones del banco él compromiso de propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado, propiamente se fortalecen de un esquema de planeación los lineamientos de la política que estatuye él (sic) Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

En congruencia con la nueva política financiera de armonizar programas y responsabilidad pública, con la necesidad de la flexibilidad autonomía de gestión de las instituciones, soslayando esquemas y normas rígidas, fácilmente superables por las variantes económicas y sociales del país, él (sic) nuevo ordenamiento refiere las condiciones y requisitos de los créditos al Reglamento Orgánico, a los acuerdos del Consejo Directivo y desde luego a las determinaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al asumir él (sic) Gobierno Federal él compromiso de responder en todo tiempo de las operaciones concertadas por la institución con personas físicas o morales nacionales, o de los depósitos obligatorios, se garantiza a los ahorradores y a los usuarios de crédito, no solamente una sana utilización de los cursos





financieros manejados por él (sic) banco, sino que además, frente a cualquier evento imponderable el Estado mexicano responde del óptimo ejercicio del servicio público de banca y crédito.

En él (sic) artículo 19 de la iniciativa, se establece que los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables e intransmisibles y que sólo podrán reducirse por disposición judicial en caso de pensión alimenticia, además de que el (sic) derecho de reclamarlos es de naturaleza imprescriptible. Sobre él (sic) particular, al sujetar los fondos de referencia a lo que resuelva el (sic) órgano jurisdiccional en casos de alimentos, se garantiza a los menores de edad, y a quienes concurren este derecho, a su exacto cumplimiento en concordancia con la legislación civil.

El artículo 25 de la iniciativa, hace extensivo a derecho de préstamos hipotecarios para adquirir o construir casa para habitación militares en servicio activo, que anteriormente sólo eran objeto de tratamiento por parte del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). La adición de este derecho a militares en activo, constituye un sólido avance social en observancia de la garantía constitucional del derecho de la vivienda que en caso de los beneficiarios de este derecho, estarán en aptitud de cubrir sus amortizaciones en forma mensual y no quincenalmente como viene ocurriendo en cumplimiento de la ley vigente.

En lo relativo a la conformación del capital social del banco, se establece la iniciativa que estará representado por certificados de aportación patrimonial, en un 66 por ciento de la serie "A" y sólo podrá ser suscrita por él (sic) Gobierno Federal, y de que la serie "B" podrá ser suscrita por él (sic) Gobierno Federal, por las entidades de la administración pública paraestatal, por las sociedades mercantiles formadas por los miembros de las Fuerzas Armadas, por los miembros de que esas que tengan él (sic) grado de generales, jefes o sus equivalentes en la Armada y por personas físicas o morales mexicanas. De manera formal, se está garantizando el (sic) control y la adecuada conducción del banco por parte del Gobierno Federal, como tenedor de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" y con la concurrencia participativa de otros sectores detentadores de certificados de la serie "B", los intereses del público usuario de los servicios bancarios.

Lo anterior, independientemente de que en esta forma se está cumpliendo con lo ordenado por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Como corolario de los comentarios aportados anteriormente, se puede concluir en que la iniciativa de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo responde a las necesidades contemporáneas del servicio público de banca y crédito, al que legítimamente tiene acceso el (sic) sector militar, y desde una perspectiva jurídica, su articulado y funciones sustantivas se ajustan al ordenamiento constitucional y a su ley reglamentaria. En este entorno, en el (sic) universo de principios generales sobre la filosofía del financiamiento para el (sic) desarrollo, que se hace esbozado en líneas anteriores, la iniciativa que somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, consta de cinco títulos, en 57 artículos y 5 disposiciones transitorias.

El título primero trata de la denominación de la sociedad, su objeto, domicilio y duración: en términos generales, precisa el (sic) nuevo carácter del banco como sociedad nacional de crédito e institución de banca de desarrollo; como tal, se consigna al imperativo de vincularse al Sistema Nacional de Planeación Democrática y en especial al Plan Nacional de Desarrollo en el (sic) Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. Como objetivo fundamental del banco, se establece el (sic) sector militar hacia el (sic) que el (sic) banco, debe orientar el (sic) servicio público de banca de crédito para satisfacer este ámbito las necesidades financieras prioritarias de este vital segmento de la población nacional.

El título segundo, de los objetivos y de las operaciones, en donde se inscribe realmente, la nueva estructura y concepción de la sociedad como banca de desarrollo. A este respecto conviene recordar que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 3o., autoriza al Congreso de la Unión para que las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, consignen los objetivos específicos que impriman su naturaleza definitiva, promocional y de fomento.

En el (sic) título tercero, se tratan el capital social y el (sic) capital neto, a diferencia de la ley vigente, tomando en consideración lo expuesto por el (sic) Reglamento Orgánico, se integra el (sic) capital social con certificados de aportación patrimonial de las series "A" y "B", la primera de ellas que representa un 66% del total capital, sólo será suscrita por el (sic) Gobierno Federal; la serie "B" que representa el (sic) 34% del capital, podrá ser suscrita por el (sic) Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas





y de los municipios, o por sus respectivas a (sic) entidades paraestatales. Todo lo referente a la forma, proporciones y otras condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de estos últimos certificados, se atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por cuanto al capital neto, él (sic) precepto correspondiente faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que está lo determine, oyendo la opinión del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La administración y la vigilancia de la sociedad, son tratadas en él (sic) título cuarto, se reitera que la administración de la sociedad, corresponderá al Consejo Directivo y al Director General, en sus respectivos ámbitos de competencia. Aquel se integra por 9 consejeros, 5 representantes de la serie "A", que serán los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como él (sic) Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. La serie "B", se integrará por 4 consejeros de la siguiente manera: uno de la Secretaría de la Defensa Nacional y uno de la Marina, así como dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos para ser consejero y él (sic) quórum de asistencia y de votación del Consejo se contemplan, respectivamente, en los artículos 42 y 43. A efecto de evitar repeticiones innecesarias él (sic) artículo 44 del proyecto, remite al artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que a su vez establece las facultades de este órgano, en él (sic) precepto siguiente se le otorga la facultad de aprobar él (sic) informe anual de actividades que presente él (sic) director general, así como los programas específicos y reglamentos internos que formule dicho funcionario, previa sanción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con él (sic) propósito de garantizar una administración eficiente y profesional de la sociedad, se exige él (sic) director general reúna las condiciones que establece él (sic) artículo 24 de la Ley Reglamentaria multicitada.

En lo que se refiere a las facultades del director general, se conservan las de la ley vigente, sin perjuicio de que él (sic) Reglamento Orgánico o él (sic) Consejo Directivo, otorgue o delegue otras diversas para la mejor administración de la institución.

En él (sic) artículo 48 se prevé la vigilancia de la sociedad con la existencia de dos comisarios, uno designado por la Secretaría de Contraloría General de la Federación, en mérito a la atribución genérica que a esta dependencia le compete; él (sic) otro comisario será designado por los consejeros de la serie "B". En él (sic) cumplimiento de su encargo, los comisarios tendrán todas las facultades y obligaciones consignadas por la Ley Reglamentaria aplicable y por él (sic) Reglamento Orgánico de la sociedad.

La Comisión Consultiva a que se refiere él (sic) artículo 27 y del ordenamiento que regula él (sic) servicio público de banca y crédito, se introduce él (sic) proyecto en él (sic) precepto 50, con una referencia a la norma sustantiva.

En él (sic) título quinto se agrupan diversas disposiciones generales que comprenden supuestos diferentes. El régimen de supletoriedad legal, remite, en su orden, a la legislación financiera y las disposiciones aplicables sin hacer una referencia exhaustiva de la misma.

En él (sic) artículo 53 se faculta a la Secretaría de Hacienda para dictar los lineamientos conforme a los cuales se formulan los programas, presupuestos y estimaciones de la sociedad. Se concede atribución específica a dicha dependencia para autorizar las asignaciones de recursos dentro de la filosofía de la flexibilidad y autonomía de gestión indispensable para él (sic) eficaz funcionamiento del banco. Finalmente, se reitera la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interpretar la ley y expedir las disposiciones que exija su adecuada aplicación.

En los artículos transitorios se prevé él (sic) inicio de la vigencia de la ley en cuestión; la abrogación del ordenamiento vigente y la obligación de publicar él (sic) Reglamento Orgánico en un término de 180 días.

En ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo Federal a mi cargo, el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo estipulado por los artículos 28, párrafo quinto y 73, fracción X del mismo ordenamiento, vengo a someter al H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de





EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 24 de junio del 2002)

Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto atender a aquellas personas que por imperfecciones de los mercados no son atendidos por intermediarios financieros privados. En la mayoría de los casos se trata de sectores e individuos que no son sujetos de crédito para los intermediarios financieros, por razones de costo, por nivel de riesgo, falta o insuficiencia de garantías, razones geográficas, de selección adversa por falta de experiencia, falta de historial crediticio, entre otros.

Estas instituciones se encuentran integradas en la coordinación de una política de desarrollo de mediano y largo plazo dirigida por el propio Gobierno Federal, orientada a la canalización de recursos financieros a sectores y proyectos específicos.

Para cumplir con esta encomienda y dado el entorno actual, altamente dinámico y competitivo, se hace necesario incrementar la capacidad de operación de la banca de desarrollo, así como la eficiencia en los servicios que ofrecen, fomentar y fortalecer a los intermediarios financieros, y ampliar la cobertura de éstos. Para lograr lo anterior, se precisan algunas modificaciones a diversos ordenamientos como a continuación se señala:

En el ámbito administrativo se busca la modernización y eficiencia en el uso de sus recursos. En ese sentido corresponderá al consejo directivo de cada institución aprobar los presupuestos generales sin que sea necesario acudir a diversas instancias para obtener su autorización, mientras se mantengan dentro de los parámetros de gasto programado, en atención a que las sociedades nacionales de crédito no utilizan recursos fiscales para sus gastos e inversiones, debiendo observar las normas de carácter general en materia de presupuestos que al caso concreto sean aplicables.

Con el fin de contar con mayor capacidad de actuación ante los requerimientos de los distintos sectores de atención de la banca de desarrollo en el país y para enfrentar la competencia en el entorno global en el que se desempeñan, se hace necesario dirigir los esfuerzos de la banca de desarrollo a sus actividades sustantivas. Para ello requiere adoptar acciones ágiles que le permitan hacer sus adquisiciones, contratar servicios, arrendamientos y obras de manera oportuna tanto en el país como en el extranjero, para el correcto funcionamiento de dichas instituciones, razón por la cual no se sujetarán a la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni a la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No obstante lo anterior se consigna en este Decreto, la necesidad de establecer los lineamientos bajo los cuales se realizarán dichas actividades con sujeción a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

El consejo directivo, contará con facultades adicionales en materia de presupuestos para gastos e inversión, adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, sueldos, prestaciones, a efecto de hacer congruente la reforma en cuanto a modernización administrativa se refiere. En todo tiempo se observarán los principios constitucionales, en donde por regla general prevalecerá la obligación de asignar mediante licitación pública, en procesos transparentes que permitan a cada institución obtener las mejores condiciones de mercado en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad. Asimismo se buscará asegurar la economía, eficacia, honradez e imparcialidad en los procesos respectivos.

Sólo en aquellos casos en donde las licitaciones públicas no sean idóneas, se llevarán a cabo mediante procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, para lo cual el propio consejo directivo, sin apartarse de los principios constitucionales, establecerá las bases, políticas y procedimientos que regularán los contratos, convenios, pedidos o acuerdos que celebre la banca de desarrollo para sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública.

Se otorga al órgano de administración de las sociedades la facultad para crear los comités de sueldos y prestaciones y el de administración integral de riesgos. El primero de ellos como un órgano de apoyo que opinará y propondrá al consejo directivo de cada institución, los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollarán las relaciones entre las instituciones de banca de desarrollo y sus trabajadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y a las posibilidades de cada institución de banca de desarrollo, acordes con el sector, eliminando facultades discrecionales y brindando mayor seguridad jurídica.





En materia de administración de riesgos se faculta al consejo directivo para crear este tipo de comités, con el objeto de que se diversifiquen dichos riesgos y se acoten los límites (sic) máximos de responsabilidades directas y contingentes, en congruencia a lo que diversas disposiciones de carácter prudencial señalan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá máximos globales de cada institución para atender sus necesidades de gasto corriente, inversión física, niveles de endeudamiento neto, interno y externo, financiamiento neto e intermediación financiera, con el objeto de controlar el impacto de la demanda agregada de acuerdo con la política macroeconómica establecida.

Con el objeto de establecer con claridad la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios y la propia del Banco de México, en los casos de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, fideicomisos, mandatos, comisiones, operaciones en el mercado de dinero, así como operaciones financieras conocidas como derivadas se incorpora en cada ley orgánica de las sociedades nacionales de crédito una reforma en este sentido, que busca establecer con claridad en ámbito de competencia de cada una de las dos instituciones.

Con la intención de que las instituciones de banca de desarrollo solamente atiendan a los sectores que les corresponde conforme a su objeto y no distraigan recursos a sectores o personas determinadas o que pertenezcan a grupos con intereses comunes, distintos a los intermediarios financieros, el propio consejo directivo de cada institución establecerá los límites para operaciones crediticias en este caso.

Con el propósito de evitar el uso de recursos fiscales por parte de las instituciones de banca de desarrollo para hacer frente a la garantía que el Gobierno Federal les otorga por ministerio de ley, se incorpora una obligación por parte de las sociedades nacionales de crédito de aportar recursos a un fideicomiso que tendrá entre sus fines apoyar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la captación que realicen del público en general, así como para contribuir al fortalecimiento del capital de dichas sociedades, a efecto de asegurarles permanencia en el mediano y largo plazo.

Se incorporan mejores prácticas corporativas a los órganos de administración de la banca de desarrollo, que tienen como fin fortalecer dichos órganos de decisión, ya que al otorgar mayores facultades al consejo directivo, es necesario a la vez desarrollar algunas medidas que permitan un mejor desempeño de sus integrantes.

En ese sentido, se incorpora la figura del consejero independiente, nombramiento que deberá recaer en personas que por sus conocimientos, experiencia y prestigio profesional sean ampliamente reconocidos; estos consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial.

Con el propósito de que los consejeros independientes asuman su responsabilidad, no tendrán suplentes y en ciertos asuntos, su voto será determinante, ya que alguna (sic) decisiones, deberán contar con mayorías calificadas que estará determinada por el voto de esos consejeros.

Es importante destacar que los consejeros independientes no deberán tener ningún vínculo con la sociedad que represente un conflicto de intereses, además de la confidencialidad que deberán guardar en los asuntos, que se ventilen en el seno del órgano colegiado respectivo.

La reforma además, busca reafirmar la participación de las instituciones de banca de desarrollo a través de instituciones financieras privadas que asuman total o parcialmente el riesgo de recuperación de los apoyos, no obstante que existen algunas excepciones en operaciones que dada su naturaleza o por circunstancias especiales, deban atenderse de manera directa.

Sin duda esta reforma implica una mayor libertad a las instituciones de banca de desarrollo, que redundará en la optimización de los recursos. Sin embargo, es necesario contar con información sobre las metas planteadas, ejercicio del gasto, cumplimiento de programas, información que será entregada al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será también remitida al Congreso de la Unión en un anexo junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.





Por las razones anteriores el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 71, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa H. Cámara de Diputados, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto del 9 de abril de 2012)

En nuestro país, en el ámbito federal existe, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que se deposita en un sólo individuo al que se le denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 90 de este mismo ordenamiento, dispone que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

De esta manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

De acuerdo a ésta Ley, el Presidente de la República se auxilia, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativo que le están encomendados a cada una de las Secretarías de Estado y entidades paraestatales.

Esta Ley señala en su artículo 1, que la Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,

Por su parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

La centralización administrativa es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo y su principal cualidad, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante. En la cima de la administración pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se encuentran todos aquellos órganos públicos inferiores.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone, en su artículo 26, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias Administrativas:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.





- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

A lo largo de la historia de nuestro país la administración pública federal se ha actualizado y transformado. La estructura orgánica de la administración pública ha evolucionado, de tal manera que las competencias de los órganos administrativos que la conforman, han sido redistribuidas o reasignadas en varias ocasiones.

La competencia consiste en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración. Ésta, fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración, y determina el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano. Y ligada a la competencia está la denominación que recibe cada órgano administrativo, la cual establece las atribuciones que corresponden a cada uno de éstos.

Es por esta razón, que la denominación que reciben los órganos de la administración pública debe ser consistente en todo nuestro orden jurídico. La falta de actualización oportuna de las denominaciones de las dependencias en las diferentes leyes federales ha tenido consecuencias nocivas en la certidumbre legal que debe prevalecer, tanto en las relaciones interinstitucionales como en la relación de las instituciones con los individuos.

En la concepción del economista, Douglass C. North, la función de las instituciones es la de reducir la incertidumbre proporcionando una estructura para la vida cotidiana. Gracias a las instituciones, entendidas como reglas y normas de convivencia, podemos prever las consecuencias de nuestra conducta o las reacciones de los demás y realizar así los intercambios humanos que constituyen la materia de nuestra vida cotidiana.

Las instituciones son mecanismos de orden social y cooperación que ordenan el comportamiento de un grupo de individuos mediante la elaboración e implantación de reglas. Es así, que las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas al identificarse con la permanencia de un propósito social: el dar orden a la sociedad.

En todo sistema jurídico, para tener eficacia, no solamente debe existir el supuesto normativo, sino que este debe ser acorde, claro y explícito con la realidad para poderse aplicar, y para no crear una dificultad en el sentido de la disposición misma.

De esta manera, es necesario mantener actualizada la denominación de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal en todas las leyes y en los diversos ordenamientos en los que se hace referencia a ellas, ya que de no hacerlo se propicia una falta de lógica jurídica y de certeza, no solo por la simple denominación de la dependencia, sino por las inconsistencias y los posibles efectos contradictorios cuando estas entidades no responden con puntualidad a las denominaciones que se encuentran en las normas jurídicas.





Es de gran importancia que en todo momento prevalezca en la relación entre gobierno y gobernados, la seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La necesidad de esta seguridad jurídica ha sido expresada en diversas tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

a. Tesis de Jurisprudencia P/J 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12 de rubro: "Competencia, su fundamentación es requisito esencial del acto de la autoridad":

"... la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios..."

b. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de Jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno, con el rubro: "Autoridades administrativas. Están obligadas a citar las disposiciones legales que funden su competencia":

"El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quién este legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de la molestia, el dispositivo, acuerdo o Decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así se deja al gobernado, en estado de indefensión al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo".

c. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165 de rubro: "Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad." Materias: Constitucional- Administrativa, Tipo: Jurisprudencia por reiteración de criterios.

"...Se hace indispensable que tanto las atribuciones de la autoridad, como su competencia y su nombre o identificación como ente moral queden clara y expresamente contemplados en las normas que le dan vida y atribuciones legales para mayor seguridad y certeza de los gobernados..."

Sin embargo, aún existen lagunas en los artículos de muchas leyes de carácter federal, en las cuales se sigue dando cita, vigencia y responsabilidad a dependencias e instituciones hoy inexistentes; o bien, a instituciones que han cambiado su denominación e incluso sus funciones.

El marco jurídico de primer nivel debe adecuarse a las condiciones sociales y políticas del país y es una tarea de nuestro quehacer legislativo, dar la certeza y seguridad jurídica al ciudadano a través de la actualización de la legislación vigente.

Aunado a lo anterior, el 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se actualizaron las denominaciones de algunas Secretarías de Estado y eliminaron los Departamentos Administrativos, de los que se hacía mención en nuestra Carta Magna.

El artículo segundo transitorio de dicho Decreto, dispuso lo siguiente: "El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las actualizaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes





conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Es así, que el propósito de la presente iniciativa es dar seguimiento y continuidad a la tarea del Congreso Mexicano, para actualizar en todas las Leyes Federales las denominaciones vigentes de todas las Secretarías de Estado que se citan en ellas.

Finalmente, es importante que los avances tecnológicos de nuestro tiempo, formen parte de las herramientas que nos permitan mejorar el trabajo legislativo y por ello y a fin de que en el futuro cualquier cambio en la denominación de las secretarías de estado pueda reflejarse en las leyes respectivas, se anexa con esta iniciativa en un dispositivo electrónico, un banco de datos de las leyes federales en las que en su articulado se hace referencia a diversas instituciones y dependencias, actualizadas sus denominaciones incluyendo los cambios incluidos en esta iniciativa. Este banco de datos permitirá que se puedan hacer las actualizaciones de las leyes respectivas, cuando por alguna razón se decida cambiar el nombre de las Secretarías de estado, dando así la certeza jurídica que se requiere tener en todas las leyes.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS LEYES FEDERALES CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR TODOS AQUÉLLOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO CUYA DENOMINACIÓN FUE MODIFICADA Y AL GOBIERNO DISTRITO FEDERAL EN LO CONDUCENTE; ASÍ COMO ELIMINAR LA MENCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA NO TIENEN VIGENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto del 10 de enero de 2014)

La Banca de Desarrollo a lo largo de los años ha sido promotora del ahorro y la inversión del desarrollo del sistema financiero, del crecimiento de la planta industrial y de proyectos de gran impacto regional, así como de las grandes obras de infraestructura, de las empresas y de sectores claves para el desarrollo nacional. Sin embargo, es menester que la Banca de Desarrollo cuente con mejores herramientas para ampliar el acceso al crédito de quienes tienen necesidades de financiamiento ya que, aún teniendo capacidad de pago, no se les dan las facilidades para la obtención de recursos que les permitan adquirir los apoyos necesarios para elevar su desarrollo económico.

La Banca de Desarrollo ha sido una alternativa complementaria del sector financiero privado. El sistema de fomento tiene como una de sus funciones, completar mercados buscando promover la participación del sector privado sin competir con dicho sector. Los recursos del gobierno federal no son suficientes para financiar el desarrollo total del país, por ello la necesidad de potenciar los mismos y utilizarlos como inductores de la participación del sector privado, de forma eficiente.

Aunado a ello, en cuanto a mecanismos de control, se cuenta con administraciones profesionales que se apegan a las sanas prácticas bancarias y observan una regulación similar a la de la banca comercial. No obstante, la Banca de Desarrollo debe lograr un mayor impacto en la economía, consolidar las capacidades con las que cuenta para resolver la problemática de los sectores que atiende y avanzar en el fomento al financiamiento de las pequeñas y medianas empresas, apoyar a las empresas mexicanas exportadoras y a la apertura de nuevos mercados, permitiendo, a su vez, la importación de bienes de capital para hacer más productivo al país.

Por tal motivo, es necesario apuntalar a la Banca de Desarrollo con un marco normativo que, atendiendo a la fortaleza de su balance, le permita al mismo tiempo instrumentar políticas que sumen tanto a la creación como a la preservación de los empleos e inversiones, y que contribuya también, de manera eficaz y eficiente con la actividad productiva del país, la creación de valor y crecimiento del campo y que, a su vez permita y respalde el ahorro popular en beneficio del bienestar de las familias mexicanas.

El principal objetivo de la presente iniciativa es flexibilizar el marco normativo que rige a la Banca de Desarrollo, a fin de contribuir al desarrollo del sistema financiero y fortalecer a las propias instituciones.





La fortaleza de la Banca de Desarrollo proviene principalmente del respaldo que le otorga el Gobierno Federal, el cual permite detonar el crédito en actividades productivas y estratégicas que de otra manera no lo recibirían. Para tal efecto, se requiere: (i) que en el marco jurídico se defina con claridad su mandato, (ii) que no se le impongan restricciones innecesarias y (iii) que le permita allegarse de los elementos indispensables para su cumplimiento, a fin de gestionar sus recursos de manera eficaz en beneficio del país.

En ese sentido, la presente iniciativa fortalece a la Banca de Desarrollo clarificando el mandato de la misma, en el cual se precisa que éste es el fomento de la economía a través de la atención de sectores estratégicos que enfrentan limitantes para tener acceso a alternativas de financiamiento; asimismo, se eliminan restricciones que resultan innecesarias para su desarrollo; y en tercer lugar, se modifica el marco normativo para asegurar que la Banca de Desarrollo se pueda allegar de los recursos que requiere para el cumplimiento de su mandato, principalmente de capital humano, necesario para una buena gestión, otorgándole flexibilidad para administrarlos de manera adecuada. Con estos elementos, se sientan bases claras y sólidas para una buena gestión.

El éxito de la Banca de Desarrollo estará determinado por la capacidad de sus administradores y órganos de gobierno, para realizar diagnósticos adecuados de los sectores que fijados como objetivos deberán atender, así como de su capacidad para generar programas y productos, complementarios a las políticas públicas que resuelvan adecuadamente la problemática específica que aqueja en cada momento a los sectores estratégicos. El marco normativo propuesto sienta las bases para que esta gestión sea exitosa y productiva, pero no sustituye el esfuerzo que debe acompañar, mismo que se debe exigir de la Banca de Desarrollo en todo momento.

A fin de que la Banca de Desarrollo pueda cumplir de manera más eficiente y ágil con su objeto, debe modernizarse su operación, por lo que se considera necesario realizar modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos, a fin de fortalecer su acción y operación, dotándola de mayor autonomía de gestión, facilitando el otorgamiento de crédito por parte de sus instituciones, flexibilizando sus inversiones y liberándola de restricciones adicionales a las de la banca múltiple.

1.- Mandato de las instituciones de Banca de Desarrollo: Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género.

Actualmente el mandato de la Banca de Desarrollo establece que en el desenvolvimiento de sus funciones se debe preservar y mantener su capital, lo que ha dado lugar a que se inhiba el otorgamiento del crédito al confundir una restricción que se debe imponer al cumplimiento de su mandato para buscar una gestión prudente de los recursos públicos encomendados; con el objeto mismo de la Banca de Desarrollo. Al respecto, se propone que las instituciones tengan como mandato fundamental facilitar el acceso al crédito y a los servicios financieros, determinando tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio.

Se privilegia como objetivo, fortalecer la Banca de Desarrollo para ampliar el crédito con especial énfasis en áreas prioritarias para el desarrollo nacional, conforme a lo previsto en el compromiso 62 de los Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad del Pacto por México. La ampliación del acceso al financiamiento y a los servicios financieros generará las condiciones para una mayor actividad económica y, por lo tanto, un crecimiento de la economía, generando un círculo virtuoso de inversión y crecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la importancia de que las instituciones garanticen su sustentabilidad mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

De esta forma se permitirá a los funcionarios y Consejos Directivos de la Banca de Desarrollo la formulación de programas de atención a sus sectores objetivo que impliquen incurrir en riesgos medibles y previsibles, así como en proyectos con mayor periodo de maduración, sin afectar la sustentabilidad en el mediano plazo.

Adicionalmente, se propone adicionar una fracción IX Ter al artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual se otorgue la facultad para que se determinen tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, entre otros, lo que permitirá ajustar sus planes estratégicos para hacer el





uso más eficiente de los recursos y apoyar a los sectores que en términos de dichas políticas requieran financiamiento.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el numeral 2.7 del Pacto por México “Transformar la banca y el crédito en palanca de desarrollo de hogares y empresas”, y conscientes de la importancia que representa para el desarrollo humano que, el acceso al financiamiento se generalice para hombres y mujeres y se fomente la generación de nuevas ideas; se establece que la Banca de Desarrollo debe crear programas para la atención de las áreas prioritarias del desarrollo nacional que promuevan la inclusión financiera.

Asimismo, se prevé que la Banca de Desarrollo ofrezca servicios financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes, la generación de otros derechos de propiedad industrial y preste asistencia técnica y capacitación en la materia.

En consecuencia, se propone establecer programas y productos específicos para atender la perspectiva de género y se promueva la igualdad entre hombres y mujeres.

2.- Recursos Humanos

Además del capital y respaldo explícito e implícito que aporta el Gobierno a la Banca de Desarrollo que le permiten absorber riesgos y así impulsar la actividad económica, el principal elemento con el que cuentan estas instituciones es su capital humano. Los recursos humanos de calidad son los que permitirán que la Banca de Desarrollo atienda efectiva y ágilmente su mandato.

Una limitante para ampliar el financiamiento de la Banca de Desarrollo hacia nuevos sectores y operaciones, ha sido la capacidad de reclutar y, sobre todo, organizar de manera ágil y efectiva los recursos humanos que cuenten con el perfil necesario para poder crear nuevas herramientas, programas o hacer análisis de crédito profundos pues para ello se requiere de experiencia en diversos sectores especializados. Asimismo, se han encontrado dificultades para retener el talento desarrollado dentro de las propias instituciones, pues cuando éste madura, en muchas ocasiones es reclutado por instituciones del sector privado que ofrecen oportunidades de carrera laboral contra las cuales le es imposible competir a la Banca de Desarrollo.

Al respecto, se considera necesario que las instituciones de banca de desarrollo otorguen remuneraciones que tengan como finalidad reconocer el esfuerzo laboral y la contribución al logro de los objetivos de la institución en que se labore, estableciéndose para ello un manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones específico para los trabajadores de confianza en la propuesta de reforma al artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 3 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que estos desempeñan trabajos técnicos calificados y con especialización en sus diversas funciones que alineados a los objetivos de la institución, permitirán entregar mejores resultados a la sociedad. Así, las instituciones de banca de desarrollo tendrán trabajadores profesionales de alto nivel cuyo incentivo sean las diversas prestaciones a fin de entregar resultados de alto nivel, permaneciendo en la propia institución.

Adicionalmente, como una medida de transparencia se establece la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de incluir sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informar sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

2.1.- Comités de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.

Se propone contar con comités de recursos humanos que puedan proponer estructuras y remuneraciones adecuadas y que tomen en cuenta la situación del mercado laboral en el sistema financiero mexicano conforme a los criterios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien presidirá y contará con voto de calidad; esto permitirá que los bancos cuenten con mayor autonomía para organizar sus estructuras internas mientras que la participación de las dependencias del gobierno se dará en el contexto de su participación en los órganos de gobierno, logrando así que sus decisiones estén orientadas siempre a procurar el mejor funcionamiento del banco.





Asimismo, se pretende que el Director General de la Sociedad se abstenga de participar en las sesiones del Comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en cada Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité, así mismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Se propone que con el objeto de homologar el marco jurídico de la Banca de Desarrollo, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sea quien presida el Comité, contando con voto de calidad en caso de empate; en caso de ausencia del Subsecretario en cita, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

2.2.- Facultad del Consejo Directivo para aprobar las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución y el Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones.

En el texto vigente, la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito establece como facultad del Consejo Directivo la aprobación de las Condiciones Generales de Trabajo, mientras que conforme a la fracción XIX del citado artículo, dicho órgano de gobierno únicamente puede emitir opinión al respecto.

En ese sentido, se propone reformar las fracciones antes citadas, a efecto de que el Consejo Directivo apruebe las Condiciones Generales de Trabajo a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, tomando en cuenta la opinión del sindicato en los casos que proceda, lo que otorgará certeza jurídica a los servidores públicos que laboran en las instituciones de la Banca de Desarrollo.

Asimismo, se incorpora en la fracción XIX Bis del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito como facultad del Consejo Directivo, aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores de confianza a propuesta también del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.

3.- Flexibilización de la operación de los bancos de desarrollo.

3.1.- En materia de recursos humanos.

Se propone reformar la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de establecer que el Consejo Directivo apruebe, sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, política salarial, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño y demás acciones que tiene, atendiendo a las propuestas del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional; lo que permitirá que el Consejo Directivo pueda focalizar sus decisiones en cuestiones estratégicas de operación de la institución.

Con el objeto de hacer extensivo y congruente la modificación a la Ley de Instituciones de Crédito, se plasma dicha atribución en cada una de las leyes orgánicas correspondientes.

3.2.- Restricciones de la Banca Múltiple extensivas innecesariamente a la Banca de Desarrollo.

Las restricciones contenidas en el artículo 106, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Instituciones de Crédito, fueron establecidas a efecto de evitar que los recursos destinados a capitalizar los bancos se originaran en la propia institución o bien, que dichos recursos permanecieran en un mismo grupo ya que esto desincentiva la aportación de recursos, buscando con ello asegurar una mejor capitalización de las instituciones de crédito.





Sin embargo, las prohibiciones contenidas en las fracciones antes señaladas, al prever que aplican a las instituciones de crédito, tienen un impacto en la Banca de Desarrollo impidiéndoles tomar como garantía acciones de instituciones financieras o adquirir ciertos títulos o valores emitidos por ellas.

Derivado de lo anterior, se propone adicionar un párrafo en el artículo 47 estableciendo que dichas restricciones no le son aplicables a la Banca de Desarrollo, y que no habrá concentración de capital alguna, salvo por parte del Gobierno Federal por tratarse de entidades públicas y en virtud de ser capital del propio Gobierno.

Con esta reforma se ampliarán las opciones del financiamiento que otorga la Banca de Desarrollo para facilitar la extensión de crédito a empresas en las cuales eventualmente se requiera tomar el control en eventos desafortunados como cobro de una garantía, a fin de salvaguardar el pago del crédito.

La prohibición de adquirir acciones de otras instituciones de crédito o recibirlas en garantía tiene como objetivo evitar que dichas instituciones incrementen artificialmente su capital con operaciones cruzadas; sin embargo, en el caso de la Banca de Desarrollo no se tiene motivación alguna para realizar dichas operaciones. Mantener la prohibición implicaría que la Banca de Desarrollo no podría apoyar entidades financieras en caso de que requiriesen capitalización, como ha resultado necesario en otros países.

3.3.- De las inversiones de la Banca de Desarrollo.

Los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito prevén que las instituciones de Banca de Desarrollo podrán realizar inversiones en el capital social de diversos tipos de sociedades si están facultadas para ello en su respectiva legislación.

Lo anterior, constituye una regulación adicional innecesaria a la que se encuentra sujeta la Banca de Desarrollo en comparación con la banca múltiple y que afecta su operación, debido a que la banca privada puede efectuar las referidas inversiones por disposición de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, se considera necesario realizar una reforma a los artículos 75, 88 y 89 primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que las instituciones de crédito, comprendiendo tanto las instituciones de banca múltiple como de banca de desarrollo; podrán realizar inversiones en las empresas a que se refieren dichos preceptos legales.

Referente a las inversiones de la Banca de Desarrollo en las empresas previstas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción III del mismo artículo prevé que tratándose de inversiones por porcentajes mayores al 15% del capital de la empresa en que se participe y por plazos mayores a tres años “cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento”, se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que cuando las inversiones de las instituciones de Banca de Desarrollo se efectúen respecto de empresas que realicen “actividades susceptibles de fomento” la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, para tal efecto, esta dependencia determinará qué actividades son de fomento.

En ese sentido, en el texto vigente de esta fracción no se determina claramente las inversiones que puede realizar la Banca de Desarrollo para apoyar con capital de riesgo, pues la frase “actividades susceptibles de fomento” aplica por definición a todas las actividades en general que realiza la Banca de Desarrollo o de fomento, como también se le denomina.

Por lo anterior, se propone adicionar una fracción IV al citado artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que tratándose de instituciones de banca de desarrollo, las inversiones por porcentajes y plazos mayores a los previamente señalados, podrán realizarse cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto. Con esta precisión en el texto de la ley, se otorgará mayor certeza jurídica señalando en qué casos la Banca de Desarrollo podrá realizar este tipo de inversiones.

3.4.- Facultar al Consejo Directivo para emitir normas o bases generales para la contratación de servicios, así como para la cesión de activos y pasivos de la institución.





Actualmente, se establece en el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, que el Consejo Directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto.

En ese sentido, se propone reformar la fracción X del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito en la que se establezca como una facultad del Consejo Directivo la aprobación de políticas y bases generales para la contratación de servicios que requiera la institución para realizar sus operaciones.

Lo anterior, permitirá que el órgano de gobierno esté facultado expresamente para determinar la forma más eficiente de llevarlas a cabo, y en caso de ser posible, contratar algunas operaciones con terceros o consolidar la operación de áreas entre diversos bancos de desarrollo.

Por otro lado, la fracción XI Bis del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la facultad del Consejo Directivo para aprobar la cesión de activos y pasivos de la institución, lo que obliga a que estas operaciones estén condicionadas a la anuencia del órgano de gobierno, por lo que se propone reformar dicha fracción, a efecto de que el Consejo apruebe las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, determinando en su caso, las operaciones particulares que deban ser sometidas al propio Consejo, evitando así que tenga que autorizar cada una de las operaciones.

4.- Transparencia en el cobro de aprovechamientos a las instituciones de banca de desarrollo.

En el artículo 10, quinto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación 2013 se establece que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de los bancos de desarrollo, los recursos obtenidos pueden destinarse a su capitalización o a fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca.

A efecto de oír previamente a las instituciones dentro del procedimiento para el cobro de los aprovechamientos, se plantea incluir la facultad del Consejo Directivo de proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen, para lo cual se propone adicionar al artículo 42, una fracción VIII, en la que se acuerde la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, que se presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los requerimientos de capital de la institución.

5.- Intermediación financiera.

En el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos.

Asimismo, se establece que las Sociedades Nacionales de Crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dar a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que corresponda.

Al respecto, se propone que la intermediación financiera se defina en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito y contenga cuando menos la constitución neta de reservas crediticias preventivas más el déficit de operación de las instituciones de banca de desarrollo.

6.- Funcionamiento de la Banca de Desarrollo

6.1.- Control y Vigilancia.

Se propone adicionar un artículo 44 Bis a la Ley de Instituciones de Crédito, referente a la vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo a efecto de que la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control sólo tengan competencia para realizar el control y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Rural, en las siguientes materias:





- Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- Transparencia y acceso a la información pública.

Este sistema de control y vigilancia en asuntos bancarios, acorde con las mejores prácticas, evitará la duplicidad de funciones y cargas administrativas innecesarias. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisarían la parte bancaria en el ámbito de su competencia y la Secretaría de la Función Pública a través de sus órganos internos tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo en las materias administrativas antes referidas.

En congruencia con lo anterior, se reforma lo relativo a la vigilancia de la sociedad en las diversas Leyes Orgánicas de los bancos de desarrollo, para prever que se realizará en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por último, se establece en el régimen transitorio que el Congreso de la Unión preverá un sistema de control para las instituciones de banca de desarrollo acorde a su naturaleza y funciones, cuando emita las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

6.2.- Sesiones del Consejo Directivo.

Se prevé que el Consejo Directivo se concentre en cuestiones estratégicas, eliminando asuntos operativos que hoy no puede delegar y sesionando de forma ordinaria, cuando menos seis veces al año.

En ese sentido, la propuesta se encamina a que las reuniones del Consejo Directivo sean una vez cada dos meses, sesionando válidamente con por lo menos la mitad del número de consejeros que integren el Consejo Directivo en cada uno de los bancos y la Financiera Rural; lo anterior, siempre y cuando se reúnan de entre los consejeros las dos terceras partes de los mismos, representando a la serie "A".

6.3.- Facultades del Director General para remover a los delegados fiduciarios de la institución y obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre operaciones relevantes.

En este punto, se propone reformar el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionando el procedimiento para la designación de los delegados fiduciarios especiales de los fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales; estas designaciones deberán ser otorgadas por la institución, sin trámite ante su respectivo Consejo Directivo y a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda, en términos de las disposiciones legales de orden federal o estatal.

En ese sentido, a efecto de hacer extensiva esta facultad en las leyes orgánicas se incorpora la designación y remoción de los delegados fiduciarios, la administración del personal en su conjunto y el establecimiento y organización de las oficinas de la institución.

Además de lo anterior, se pretende que el Director General de la institución, informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo a la celebración de las sesiones del órgano de gobierno, sobre las operaciones en que puedan presentarse potenciales conflictos competenciales entre las diversas instituciones de banca de desarrollo, a efecto de poder determinar la política aplicable.





6.4.- De la asistencia y defensa legal.

En este rubro, se pretende que las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentren facultadas para prestar los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa, así como a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución; con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos servicios se proporcionarán aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

Los servicios mencionados se proporcionarán con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines.

En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Finalmente se plantea que los sujetos beneficiados con estos servicios, quedarán obligados a realizar informes cuando se les requiera para este propósito, en términos de las disposiciones legales aplicables y considerando que estos informes están contemplados como parte de sus funciones.

6.5.- Análisis crediticio.

La Banca de Desarrollo tiene como función prioritaria atender a los sectores que no tienen acceso al financiamiento por diversas causas, entre ellas, por niveles de riesgo; sin embargo, actualmente se ve restringida con la medida prevista en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé que las instituciones deben estimar la viabilidad de pago de los créditos por parte de los acreditados o contrapartes a través de un análisis cuantitativo y cualitativo, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago, lo que deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

Con la reforma, se pretende adicionar un cuarto párrafo al citado artículo, a fin de mantener la operación de la planta productiva y que en aquellos casos en los que se requiera atención inmediata, puedan ser otorgados considerando la viabilidad del crédito contra la garantía, apoyando a los sectores de la economía que no tienen acceso a servicios financieros y sobre todo, en situaciones extraordinarias como las actuales en los que se requiere tomar acciones inmediatas para la preservación del empleo. Asimismo, se destaca que la recuperación de los créditos queda asegurada con la garantía que se exhiba y se mantendrá una operación prudente con base en la regulación vigente.

6.6.- Constitución de fideicomiso para fortalecer capital.

La Ley de Instituciones de Crédito dispone la constitución de un fideicomiso en las instituciones de banca de desarrollo con recursos captados por éstas y encaminado a fortalecer su capital.

En la actualidad, la Banca de Desarrollo está regulatoriamente obligada a contar con amplios niveles de capitalización ajustándose a estándares internacionales, por lo que resulta innecesario contar con los fideicomisos antes referidos. En este sentido, la propuesta es derogar el artículo 55 Bis de la citada Ley.

7. Reformas adicionales a las Leyes Orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo.

7.1.- Del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

De los préstamos

Para el caso particular del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, se propone incluir los préstamos a mediano plazo, los





términos y condiciones del otorgamiento de préstamos y otras facultades del Consejo Directivo; eliminar los topes máximos de préstamos a corto plazo así como la prohibición que impedía el otorgamiento de otro préstamo mientras uno anterior permaneciera insoluto.

Con esta reforma se dotará a la institución de la facultad para que pueda administrar los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banco de desarrollo.

7.2.- Del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Del objeto de la sociedad

En el caso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS), la propuesta se dirige a que aunado al financiamiento y refinanciamiento, se le de apoyo a los proyectos relacionados directa o indirectamente con la inversión pública o privada.

En ese sentido, se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

De las garantías y avales

Para que BANOBRAS pueda otorgar garantías y avales sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en igualdad jurídica con las demás entidades de la Banca de Desarrollo, se propone reformar la fracción VI del artículo 7 de su ley orgánica.

Contratos de fideicomiso

Se propone facultar a BANOBRAS para que pueda actuar como fiduciario y fideicomisario y realizar operaciones con la propia sociedad en cumplimiento de fideicomisos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito.

7.3.- De la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo

Se propone actualizar la referencia a la que hace mención el artículo 4, fracción VI de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), toda vez que el texto vigente se refiere a que la sociedad podrá llevar a cabo la celebración de contratos para cubrir, total o parcialmente los riesgos que asuma la Sociedad por la prestación del servicio de consultoría, debiéndose referir a las operaciones que se establecen en las fracciones V y V Bis del mismo artículo.

Garantía Soberana

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, adicionado el 24 de junio de 2002 (fe de erratas del 8 de julio de 2002), se estableció que las obligaciones que contrajera la SHF a partir del 1 de enero de 2014, no contarían con la garantía del Gobierno Federal.

Al respecto, se considera que para que la SHF cumpla con su objeto, requerirá seguirse fondeando mediante la emisión de valores en los mercados financieros, para lo cual, debe contar con la garantía del Gobierno Federal, lo que le permitirá acceder a mejores condiciones (v.g. tasas y plazos).

Para ello, el Gobierno Federal deberá responder de las operaciones pasivas concertadas por la sociedad, tanto con personas físicas como morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales. Al efecto, se propone adicionar un artículo 8 Bis a la Ley





Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal mediante el cual, se prevea este supuesto y así cuente con la misma garantía que las demás instituciones de banca de desarrollo.

7.4.- De la Financiera Rural.

Presidencia suplente del Consejo Directivo

Se propone que en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público quien fungirá como presidente del Consejo Directivo, sea el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; en ausencia de los dos primeros presidirá el consejo el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y, a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes. Lo anterior, hace necesario una reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

8.- OTRAS REFORMAS.

8.1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

De los peritajes

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es supletoria en el marco jurídico de las instituciones de banca de desarrollo, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto se propone que el monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formule alguna Sociedad Nacional de Crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

La Sociedad Nacional de Crédito, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 2) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 3) Derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 4) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.
- 5) Reformado por el Artículo Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
- 6) Adicionado por el Artículo Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
- 7) Derogado por el Artículo Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

